



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001-40-03-014- 2022-01267-00
ACCIONANTE	MARTA LUCIA VELÁSQUEZ FLORES
ACCIONADO	EQUIRENT BLINDADOS LTDA
ASUNTO	OPRDENA REMITIR TUTELA
AUTO INT	NRO. 2395

Al ser estudiado el documento contentivo de la acción constitucional iniciada por **MARTA LUCIA VELÁSQUEZ FLORES**, quien actúa en causa propia, por la presunta vulneración de del derecho fundamental de petición, en contra de la persona jurídica **EQUIRENT BLINDADOS LTDA**, el Despacho advierte que la misma debió ser repartida al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO - ANTIOQUIA, por ser este el domicilio de la accionante, o a los JUECES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C., como quiera que el accionado es una sociedad (persona jurídica de derecho privado) cuyo domicilio corresponde a la ciudad de BOGOTÁ D.C.

Ahora, de acuerdo con el artículo 1 del Decreto 333 del 06 de abril de 2021, que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, establece como regla de competencia que:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 1.** *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales"* (subrayas del Despacho).

Del análisis del plenario, puede notarse que la presunta vulneración del derecho fundamental que motivó la interposición de la presente demanda de tutela, no vincula territorialmente a esta ciudad, habida cuenta que la persona jurídica accionada, esto es EQUIRENT BLINDADOS LTDA, frente a la cual se denuncia afectación de los derechos fundamentales invocados, tiene su domicilio en BOGOTÁ D.C. Por su parte se tiene que la accionante tiene su domicilio en el Municipio de San Jerónimo - Antioquia, además, téngase en cuenta que el asunto no relaciona esta ciudad, en tanto la supuesta transgresión que motiva la presentación de la

solicitud no vincula a la ciudad de Medellín - Antioquia, circunstancias por las cuales se concluye que esta ciudad no es el lugar en donde se presenta la presunta afectación constitucional ni mucho menos en la que se irradian sus efectos.

Bajo ese contexto, se colige que en el caso *sub judice*, quienes deben conocer sobre la presente tutela son el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JERÓNIMO - ANTIOQUIA, por ser este el domicilio de la accionante, o a los JUECES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C (Reparto), por tratarse del domicilio de la persona jurídica tutelada. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución de la presente Acción Constitucional a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 333 del 06 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

Juez

P3

Firmado Por:

Julian Gregorio Neira Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c36a4c9a7690028955113e5d40026ac922937ac9bbabf92a58224f06a61f543a**

Documento generado en 06/12/2022 11:31:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>